

Del segundo lo ha hecho María Jesús Torquemada, «Inquisiciones, hechizos y adivinadores. El caso de María de Reina», pp. 81-110. Comienza destacando algo que puede resultar en cierta medida llamativo, ya que «la actividad inquisitorial no concedió especial relevancia a las actividades y conductas comúnmente consideradas como indicativas de brujería o hechicería...». De otro lado, subraya que la brujería se desarrolló preferentemente en el Norte de la Península, mientras que los sortilegos y adivinadores predominaban en el Sur. Una vez realizadas dichas aclaraciones se interesa por exponer el alcance que se concedía social y jurídicamente a los delitos de brujería en el Tribunal inquisitorial de Sevilla. Para lograr tal fin, recoge las definiciones de lo que debía estimarse por sortilegio y que han ido vertiendo los autores desde la Edad Moderna hasta nuestros días. En cualquier caso, la invocación al demonio era decisiva para atribuir el carácter herético de una manifestación de brujería. Todas estas aclaraciones previas le sirven a la autora para encuadrar el análisis del proceso seguido contra una tal María de Reina, denunciada por su propio marido y acusada de practicar diferentes modalidades de sortilegios y hechicerías, aunque de difícil encaje en lo que se venía entendiendo por herejía.

Concluye esta serie de artículos con la aportación de Manuel Torres Aguilar «Autos de Fe en la Sevilla del siglo XVIII», pp. 111-144, donde se analizan cuatro Autos de Fe que presentan la singularidad de que no están recogidos ni en el Archivo Histórico Nacional, ni en otras relaciones de Autos publicadas, sino en el Archivo Municipal de Sevilla. Como señala el propio autor, de la lectura de estos cuatro documentos se aprecia «la vivacidad social de la institución del Tribunal de la Inquisición de Sevilla a través de su acto más característico: el Auto de Fe». Igualmente, se observa la incidencia que aún en las postrimerías de la Historia del Santo Oficio seguía provocando una ceremonia que mezclaba elementos religiosos y profanos.

MIGUEL PINO ABAD

ROUCO VARELA, Antonio M^a, *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI* (traducción del original alemán por Irene Szumlakowski Morodo), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2001, XXX + 352 pp.

En la década de los años sesenta del siglo que acaba de concluir, se había reunido en la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Munich un brillante plantel de canonistas, atraídos por el magisterio del profesor Klaus Mörsdorf. Era éste el continuador de una tradición ya iniciada por su predecesor el profesor Eichmann, y su excepcional calidad científica, así como su fuerte personalidad humana y su alto nivel como docente, le convirtieron en aquellos años en

el creador y cabeza de una escuela canonística cuyas huellas son todavía visibles en el amplio panorama de la ciencia del Derecho de la Iglesia.

Entre los jóvenes canonistas que acudieron a las aulas müniquesas atraídos por las enseñanzas de Mörsdorf, pueden destacarse tres nombres de singular significación, a los que pronto unió una gran amistad que se prolongó luego inalterable a lo largo del tiempo: Winfried Aymans, Eugenio Corecco y Antonio María Rouco.

El primero llegó a ser uno de los más importantes cultivadores del Derecho Canónico en la Alemania de nuestros días, continuador de Mörsdorf en la cátedra de Munich, donde hasta hoy sigue impartiendo un magisterio oral y escrito de amplísimas resonancias.

El segundo, suizo de lengua italiana, fue primeramente profesor de Derecho Canónico en la Universidad de Friburgo de Suiza y Decano de su Facultad de Teología, y más adelante Obispo de Lugano y Presidente de la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*; ocupaba estos dos cargos, y estaba universalmente considerado como uno de los más importantes canonistas de la segunda mitad del siglo xx, cuando en 1994 le llamó Dios a recibir el premio que mereció por la nobleza y santidad de su vida de entrega al servicio de la Iglesia y de las almas.

El tercero, Antonio María Rouco Varela, es hoy el Cardenal Arzobispo de Madrid y Presidente de la Conferencia Episcopal Española. Ocupó primeramente una cátedra de Derecho Canónico en la Universidad Pontificia de Salamanca, cuyo Vicerrectorado llegó a desempeñar; fue más tarde Obispo Auxiliar y luego Arzobispo de Santiago de Compostela, y ha culminado hasta el momento su brillante carrera en Madrid. Y es de notar que nunca ha abandonado su atención hacia el Derecho de la Iglesia, atención que le ha llevado a mantener –pese a las absorbentes exigencias que su trabajo pastoral le impone– una notoria actividad como investigador, escritor y conferenciante, tareas para las que acertó siempre a encontrar un tiempo vocacional a lo largo de toda su vida.

Quien esto escribe compartió en Munich el magisterio del profesor Mörsdorf con el entonces joven doctorando Antonio María Rouco. Había yo marchado a Estrasburgo en 1962 para preparar con el profesor Charles Munier el trabajo en común que luego publicamos ambos con el título *Le Droit Public Ecclésiastique à travers ses définitions*, y dado que la preparación del mismo exigió la utilización de numerosas fuentes bibliográficas alemanas, me trasladé a Bonn y Munich para efectuar la correspondiente investigación, aprovechando la circunstancia para seguir en Bonn un semestre de Historia de la Iglesia con Hubert Jedin, y otro en Munich de Derecho Canónico con Klaus Mörsdorf.

Yo, mayor en edad, ya había leído en el Angelicum de Roma mi tesis doctoral, de contenido histórico-canónico; Antonio M. Rouco preparaba entonces la suya, cuyo tema no pudo menos de interesarme desde un primer momento, ya que nos movíamos en el mismo plano de la historia de las relaciones Iglesia-Estado, que él trabajó para España y yo para América desde bases muy similares.

La tesis del Dr. Rouco Varela, leída en la Universidad de Munich en 1964, fue publicada en la misma ciudad, por la Max Hueber Verlag, en 1965, con el título *Staat und Kirche im Spanien des 16. Jahrhunderts*. Desde entonces, ha permanecido inédita en castellano, constituyendo un trabajo de obligada referencia para cuantos, desde el contexto cultural europeo, han querido penetrar en el conocimiento de la difícil temática que el autor aborda con singular acierto. Debo decir, en honor de la verdad, que su traducción al español debió producirse mucho antes; circunstancia que hace que, al traducirse ahora, haya sido recibida con mayores expectativas si cabe por parte de los especialistas.

La traducción ha sido publicada por la Facultad de Teología de San Dámaso de Madrid y la Biblioteca de Autores Cristianos, sin alterar el contenido de la obra tal como fue redactada en alemán; una Nota a la presente edición advierte de que el propósito de los editores al traducir el original ha sido el de «dar a conocer al público de habla española esta importante aportación científica al tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado».

La oportunidad de tal propósito cobra todo su sentido si se tienen en cuenta algunos datos: uno, que la obra se escribió hace ya cuarenta años, y que la bibliografía utilizada en la misma no llega en consecuencia sino hasta 1964, lo que hace que el libro resulte hoy más apto incluso para el público en general que para los especialistas, dado lo mucho que se ha publicado sobre esta materia desde aquella fecha en el campo de la especialidad; dos, que la propia redacción del volumen es muy clara y sistemática, como suelen serlo las buenas tesis doctorales, que al no ser obras de madurez sino de iniciación pueden ser mejor entendidas por un amplio círculo de lectores; tres, que los especialistas sí que conocen la edición alemana desde sus inicios, y han podido utilizarla en sus investigaciones, por lo que no son ellos los que necesitaban la traducción española. Ésta, pues, sea bienvenida, como homenaje al autor, reconocimiento a su larga dedicación canonística, y enriquecimiento de la bibliografía en lengua española sobre un capítulo sustancial de nuestra historia religiosa, política y jurídica.

Parte el autor, al iniciar su estudio, de un hecho notoriamente sorprendente que le saltó a la vista apenas comenzada su investigación: la bibliografía europea sobre la historia religiosa de España no había entendido en absoluto nuestro siglo XVI, y anatematizaba sin suficiente fundamento científico toda la política religiosa de Fernando el Católico, Carlos I y Felipe II. Autores rodeados por otra parte del mayor prestigio, como eran Friedberg, Hergenröther y Gams –Rouco omite citar a Von Pastor, del que hubiese podido decir lo mismo que de los citados–, maestros indiscutibles de la historia de la Iglesia o del Derecho Canónico, acumulan sobre España los tintes más sombríos, confundiendo ideas y actuaciones políticas del XVI con otras del XVII y otras del XVIII, considerando a los tres monarcas del XVI como tiránicos opresores de la libertad de la Iglesia, y llegando a lo sumo Friedberg a intentar acercarse a una comprensión de nuestro pasado al afirmar que, para él, es un enigma el contraste entre la condición de salvadores de la Iglesia en la época de la

Contrarreforma que reconoce a los Reyes españoles de la Casa de Austria y la extrema dureza con que considera que los mismos trataron a la propia Iglesia.

Éste era sin duda en 1964 un excelente punto de arranque para un estudio sobre el tema. Rouco advierte, al tratar de explicar semejante anomalía bibliográfica, que los autores citados desconocen las fuentes esenciales de la historia y de la legislación españolas de la época, por lo que considera necesario enmendar aquellos erróneos planteamientos acercándose al problema desde un conocimiento científico de los datos. Tal es lo que constituye el primer elemento para valorar el presente volumen.

Ya hemos dicho más arriba que desde 1964 se ha publicado mucho, y bueno, sobre la historia religiosa de España en la Edad Moderna. Las circunstancias son por tanto muy distintas hoy de la de entonces, y Rouco no pudo en su día disponer de los grandes avances que la investigación ha experimentado en este campo en los últimos años; de modo particular, los centenarios del Descubrimiento de América (1992), del fallecimiento de Felipe II (1998) y del nacimiento de Carlos I (2000) han dado lugar a una importante serie de publicaciones sobre los monarcas españoles del XVI, gracias a las cuales –procedentes en buena parte de autores extranjeros– se ha producido un vuelco de la historiografía hacia un juicio mucho más acertado y favorable de nuestra historia moderna. Por otro lado, han visto la luz importantes historias de la Iglesia, tanto universal como española, haciendo avanzar a grandes pasos el conocimiento científico de la misma.

La obra de Rouco no es, pues, desde la perspectiva actual, una aportación novedosa; pero muchos de sus planteamientos y sus aportaciones sí que lo fueron en 1964, a partir de la ignorancia que yacía en la base de tanta bibliografía anterior desconocedora de las fuentes, y ello hace que tengamos ahora entre manos una de las obras que sirvió de base a la gran renovación positiva de la historia de las relaciones Iglesia-Estado en España en el siglo XVI. El libro que comentamos, y algunos otros, no muchos, que se movían en la misma línea, han hecho pues posible que estén hoy definitivamente superadas las tesis de los por otra parte grandes historiadores de la Iglesia arriba citados, que tan mal supieron enfocar y analizar aquellas relaciones.

Como el propio Rouco Varela indica en la *Introducción* que abre el volumen (pp. XV-XXI), «nos hemos esforzado en investigar el problema de las relaciones Iglesia-Estado en la España del siglo XVI. A partir de los resultados científicos de la Historia General de la Iglesia y de la Historia General de España, de la Historia del Derecho en España así como de la Historia de las ideas políticas, recurriendo ampliamente a la legislación española (la ya mencionada *Recopilación* y otras fuentes de política eclesiástica¹), hemos procurado en primer lugar interpretar las

¹ El autor se refiere aquí a «la *Recopilación de las leyes de España* de 1567, a poder ser en una edición posterior al siglo XVIII, que contiene también las leyes posteriores a 1567 y que suele incluir un

tendencias fundamentales de la historia, del pensamiento y de la política eclesial de la época, que, a lo largo del siglo XVI, han impregnado profundamente la vida de España y de la Iglesia (tanto del Papado como de la Iglesia española) y que han sido decisivas para la configuración de las relaciones entre Estado e Iglesia». Y continúa más adelante: «En la segunda parte de nuestro trabajo hemos abordado, de acuerdo con las fuentes, la investigación de las circunstancias jurídicas en relación con el proceso de su formación, lo que presentamos en nuestra exposición como la solución jurídica del problema, cuyo trasfondo histórico y eclesiástico ha sido iluminado ya en la primera parte. Para ello nos hemos basado en las fuentes publicadas ya aludidas. La jurisprudencia del Consejo de Castilla y de la Audiencia de Valladolid y en particular una considerable parte de la correspondencia diplomática entre la Santa Sede y los reyes españoles del siglo XVI, especialmente lo relativo al reinado de Carlos V, son aún desconocidas. Lo mismo sucede con los juristas españoles de la época. Por todo ello no cabe esperar en nuestro trabajo un tratamiento completo y definitivo de este problema. Quiere ser considerado más bien como un ensayo, un intento modesto que muestre las líneas fundamentales de la solución jurídica que se había encontrado en la España del siglo XVI para el problema de las relaciones entre Iglesia y Estado. Otra limitación, por así decir geográfica, de la validez científica de nuestro trabajo resulta del hecho de haber utilizado casi exclusivamente fuentes castellanas, cuya vigencia en Aragón no se puede afirmar sin más, puesto que el reino de Aragón, a pesar de la fusión política con Castilla a finales del siglo XV, pudo conservar en gran parte sus propias constituciones y sus peculiares instituciones jurídicas en el siglo XVI. Sin embargo se puede deducir con claridad, porque por un lado lo señalamos expresamente y por otro se puede inferir con facilidad a partir del contexto, cuándo nuestros resultados son válidos también para Aragón. Lo mismo es aplicable también en lo referente a América. Con todo creemos que nuestro trabajo ofrece en lo esencial una imagen fidedigna de la reglamentación de las relaciones entre Iglesia y Estado en la España del siglo XVI y que, al menos como esbozo y como base para futuras investigaciones más detalladas, sirve como contribución científica».

tercer tomo con los *Autos Acordados*», añadiendo la mención de «la legislación del Consejo de Castilla, y después los bularios pontificios, incluyendo las diferentes publicaciones, generalmente españolas, de otras bulas que afectaban a España, que no se encuentran de otro modo en los bularios. En una fase posterior de la investigación, se podría ilustrar claramente el proceso de constitución de estas circunstancias jurídicas a través de un estudio exhaustivo por un lado de las actas de las Cortes españolas, y sobre todo castellanas, y por otro de la correspondencia diplomática entre la Curia y Madrid. Pero para esclarecer totalmente esta cuestión habría que añadir aún: el estudio de la correspondencia aún inédita entre Roma y Madrid, de la igualmente inédita jurisprudencia del Consejo de Castilla y quizás también de la importantísima Audiencia Real de Valladolid, que desempeñaron entonces un papel tan importante en el desarrollo y la aplicación del derecho eclesiástico del Estado, y finalmente de los juristas españoles de la época, tanto canonistas como regalistas» (pp. XVIII-XIX).

Naturalmente, el autor no dice haber utilizado todas estas fuentes, sino que apunta a la necesidad de su estudio para el ulterior desarrollo de la investigación.

Estas palabras del autor, escritas en una tesis doctoral en 1964, responden con suma honestidad a las ambiciones propias de este tipo de estudios, que encuentran un lugar propio en la bibliografía a partir de sus logros y de sus limitaciones. Bueno es que el autor tenga conciencia de ello; y las mismas palabras, reiteradas cuarenta años más tarde en una traducción llevada a cabo sobre un texto no revisado, avalan el sentido originario del trabajo y lo sitúan en el lugar que le corresponde, como pionero de una investigación que vino en su momento a iniciar la senda de la corrección de viejos y anquilosados errores historiográficos.

Se divide el volumen en dos Partes de desigual extensión; la primera (pp. 3-130) lleva por título «El problema en el trasfondo de la Historia contemporánea y de la Política eclesial»; la segunda (pp. 131-345) se denomina «La configuración jurídica de las Relaciones Iglesia-Estado».

La Parte Primera se divide a su vez en dos Secciones, y cada una de éstas en tres capítulos: Primera Sección, *La común solicitud por la Cristiandad*, capítulo I, *La crisis de la Cristiandad en el siglo xvi*, capítulo II, *La reacción de la Iglesia*, capítulo III, *España ante la crisis de la Cristiandad en el siglo xvi*; Segunda Sección, *Puntos de fricción*, capítulo IV, *La Iglesia se aferra al ideal medieval de política eclesial de la Cristiandad*, capítulo V, *La España del siglo xvi en pleno desarrollo de su nacionalidad*, capítulo VI, *La España del siglo xvi en pleno desarrollo de su configuración estatal moderna*. Unas breves páginas (128-130) de *Resumen y Resultados* cierran esta Parte Primera y dan paso a la segunda.

La Segunda Parte tiene tres Secciones, con un número diferente de capítulos cada una de ellas: Primera Sección, *El Estado al servicio de la Iglesia (El elemento canónico medieval)*, capítulo VII, *El Estado y las inmunidades eclesiales*; Segunda Sección, *Las exigencias del Estado a la Iglesia (El elemento estatal moderno)*, capítulo VIII, *La restricción pública de las inmunidades eclesiales*, capítulo IX, *La utilización del potencial financiero de la Iglesia por parte del Estado*, cap. X, *El derecho de patronato de los reyes españoles en el siglo xvi*, capítulo XI, *La Inquisición española*, capítulo XII, *La amplia solicitud de los reyes españoles del siglo xvi por la vida eclesial en su conjunto*, capítulo XIII, *El fundamento jurídico formal de la intervención estatal en la vida de la Iglesia*; Tercera Sección, *Los medios legales para la defensa de la posición del Estado (El elemento regalista)*, capítulo XIV, *El recurso de fuerza*, capítulo XV, *La retención de bulas*, capítulo XVI, *El fundamento jurídico formal de los medios de defensa del Estado*. También unas pocas páginas (346-348) de *Resumen y Resultados* cierran esta Parte y el libro, el cual se ve enriquecido por una relación de *Fuentes*, otra de *Bibliografía*, una de *Siglas y Abreviaturas*, y dos *Índices*, uno General y otro Onomástico.

La estructura misma de la obra, y la relación de sus Partes, Secciones y Capítulos, revelan que la misma está escrita por un jurista. Todo el edificio está construido sobre bases jurídicas, y del mismo tipo son los puntos de vista desde los que se aborda el estudio de los problemas, así como los problemas mismos que el

autor ha seleccionado para su análisis. A Rouco le preocupan los enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado en el terreno del Derecho; toda su obra supone y muestra la existencia de dos centros de poder y la lucha por la hegemonía de cada uno de ellos sobre el otro. Ciertamente que su pluma acusa conocimientos históricos y formación teológica, elementos sin los cuales la tarea le hubiese resultado imposible, pues la disputa por el poder tiene lugar en un momento dado del pasado español, y la Iglesia no es una sociedad meramente humana, sino que posee una base divina cuyo conocimiento es imprescindible para comprenderla. El disponer de ambas bases de apoyo le permite al autor manejarse con soltura en el intrincado terreno de la historia de las relaciones jurídicas entre ambas sociedades.

La lectura del texto es fácil y se hace grata, pese a que a veces la traducción no alcanza un completo nivel de fluidez y corrección, y a que veces quedan diversas frases y conceptos envueltos en una penumbra que proviene de la dificultad de verter al castellano un alemán no vulgar, sino adecuado a la temática histórico-jurídica. Pequeños lunares en un libro interesante en grado sumo, que nos da el estado de la cuestión en la fecha en que fue redactado, que supone una aportación seria a la bibliografía sobre la Iglesia y España en el siglo XVI, y que por fortuna está desde ahora en grado de ser utilizado por un más amplio sector de estudiosos e investigadores.

ALBERTO DE LA HERA

STANGO, Cristina (a cura di), *Censura ecclesiastica e cultura politica italiana tra cinquecento e seicento. Atti del Convegno 5 marzo 1999*, Fondazione Luigi Firpo, Centro di Studi sul Pensiero Politico, Studi e Testi 16, Leo S. Olschki Editore, Firenze, 2001, 236 pp.

El libro recoge las actas de la *VI giornata Luigi Firpo*, cuyo tema de estudio fue *Censura ecclesiastica y cultura politica italiana entre los siglos XVI y XVII*. La jornada se estructuró en ocho ponencias, en las cuales se aborda, desde diversas perspectivas, el alcance e influencia de la censura eclesiástica en el período indicado.

El primero de los estudios es realizado por Gigliola Fragnito y lleva por título «In questo vasto mare di libri prohibiti et sospesi tra tanti scogli de varietà et controversie: la censura ecclesiastica tra la fine del Cinquecento e i primi del Seicento». Se trata del trabajo más genérico de los que componen el libro y constituye una especie de introducción de las ponencias posteriores. La autora comienza señalando que el estudio de la censura eclesiástica al principio de la Edad Moderna se ha centrado en los índices de libros prohibidos publicados en 1559 y